

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018/2023

VISTOS Y CONSIDERADOS:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Constitución Política del Estado. - De conformidad al artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, los Artículos 277 y 279 del Texto Constitucional manifiestan que los Gobiernos Autónomos Departamentales están constituidos por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias, y por un Órgano Ejecutivo dirigido por el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, quien ostenta además la potestad reglamentaria.

Que, dentro de las competencias dispuestas en el artículo 297 de la Constitución Política del Estado se encuentran las competencias exclusivas siendo aquellas en las que un Nivel de Gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, el artículo 300, parágrafo I, numeral 26 de la Norma Suprema, otorga a los Gobiernos Autónomos Departamentales la competencia exclusiva de elaboración, aprobación y ejecución de sus programas de operaciones y su presupuesto; sobre la que podrá ejercer las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas.

Que, el numeral 1) del artículo 321 de nuestra Norma Fundamental establece que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto. II. la determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

Que, La Ley N° 031, Marco De Autonomías Y Descentralización, en su Art. 6, define a la Autonomía como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley. El numeral 4 del Art. 9, de la citada norma establece, que la autonomía se ejerce a través de la planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.

Que, el Artículo 113. (Administración Pública). I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

Que, la Ley N° 1178 De Administración Y Control Gubernamentales (SAFCO), por su parte, dispone lo siguiente: en su artículo 3 establece que: “Los Sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

Que, la Ley De Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, en su Artículo 7, Parágrafo I y II, señala: “Las Autoridades Administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante Resolución expresa, motivada y publica. Esta delegación se efectúa únicamente dentro de la entidad pública a su cargo. II. El delegante y el delegado, serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentaciones reglamentarias”.

Que, por mandato expreso del Artículo 7 parágrafo VI de la Ley N° 2341 indica que la delegación de competencia es libremente revocable, surtiendo efecto a partir de la fecha de publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

Que, El numeral 3) parágrafo III del Artículo 7 de la Ley N° 2341 dispone que en ningún caso, podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto del recurso, lo cual guarda concordancia con el inc. g) del Art.32 y 92 –II de las NB-SABS, que establecen como atribución de la MAE, la de resolver los recursos Administrativos de impugnación, siempre y cuando no asuma las funciones de RPC.

Que, el Decreto Supremo N° 283 de 02 de septiembre de 2009, en su artículo 12, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 2063 de 23 de julio de 2014, establece que: **I.** Independientemente de la fuente de financiamiento, la compra de vehículos debe ser autorizada mediante Decreto Supremo expreso. **II.** Para la tramitación del proyecto de Decreto Supremo señalado en el Parágrafo precedente, las entidades públicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Informes técnico y legal que justifiquen la compra del vehículo, señalando las especificaciones técnicas, precio referencial, destino y uso institucional;
- Certificación presupuestaria que respalde los recursos disponibles;
- Certificado del Parque Automotor emitido por el Servicio Nacional de Patrimonio del Estado – SENAPE, conforme a la información contenida en la Declaración Jurada de Bienes del Estado, de la última gestión fiscal finalizada;

Que, la disposición Final segunda del Decreto Supremo N° 2063, indica que (...) **II.** Las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas Autónomas, quedan excluidas de gestionar la autorización de compra de vehículos mediante Decreto Supremo. **III.** La compra de vehículos para las entidades antes referidas, debe contar con la autorización mediante

Resolución emitida por su máxima instancia resolutoria y cumplir los requisitos señalados en el Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Que, el Estatuto Autonómico Del Departamento De Santa Cruz, establece en su Art. 18 Parágrafo I lo siguiente: **I.** La Gobernación ejercerá las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la facultad reglamentaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto. **II.** Está compuesta por el Gobernador o la Gobernadora, el Vicegobernador o la Vicegobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales, los Subgobernadores o las Subgobernadoras y otros servidores públicos previstos por Ley Departamental.

Que, por su parte el Art. 40 Inc. III, del mismo cuerpo legal, con respecto a la autonomía financiera y presupuestaria del Gobierno Departamental, establece que: "...Éste tiene competencia para aprobar sus propios presupuestos y para elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones".

Que, de igual forma, en cuanto a la planificación Departamental y administración de bienes y recursos el Art. 41. I. 4) de nuestro Estatuto Autonómico, establece que: Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, planificar el desarrollo sostenible y socioeconómico en su jurisdicción, lo que mínimamente incluye: Programas y proyectos que respondan a las necesidades de atención a las demandas de mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultas mayores y personas con discapacidad, así como de las naciones y pueblos indígenas originario campesino que habitan en el departamento.

Que, la Ley Departamental N° 284 Del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, determina su jerarquía normativa, define la organización y estructura del ejecutivo departamental y regula las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, el Artículo 5 (Jerarquía Normativa del Ejecutivo Departamental).- El Ejecutivo Departamental tendrá la siguiente jerarquía normativa: (...) 3) Resoluciones Administrativas: Emitidas para resolver asuntos administrativos del Ejecutivo Departamental. Según su objeto y de acuerdo a las atribuciones detalladas en la normativa vigente, podrán ser firmadas de la siguiente manera: a) Por la Gobernadora o Gobernador.

Que, el Artículo 8 (Máxima Autoridad Ejecutiva).- La Gobernadora o el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva conforme a la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, ostenta la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental; es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.

Que, el Artículo 9 de la mencionada Ley, respecto a las atribuciones del Gobernador, expresa: La Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene las siguientes atribuciones: 4) Dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Que, el Art. 24.I. 7, de la citada norma Departamental, establece que entre las funciones que ejerce la Secretaría Departamental de Pueblos Indígenas, está la de "...Coordinar y complementar planes, programas, proyectos y acciones con los diferentes Pueblos Indígenas originarios del Departamento que generen su desarrollo integral en armonía con la naturaleza y con el medio ambiente".

Que, la solicitud C.I. D.P.P.B. MU. AG. N° 51/2023, efectuada por el Coordinador del Programa de DESARROLLO PRODUCCIÓN DE PLATANO BELLACO EN MUNICIPIOS DE URUBICHA Y ASENSIÓN DE GUARAYOS, dependiente de la Dirección de Fortalecimiento, Autonomía, Genero y Cultura Indígena, de la Secretaría de Pueblos Indígenas, se puede evidenciar que la misma cumple con los requisitos exigidos por la norma en actual vigencia, para la adquisición de éstos tipos de bienes.

Que, el Informe Técnico de Justificación emitido por el Coordinador del programa de DESARROLLO PRODUCCIÓN DE PLATANO BELLACO EN MUNICIPIOS DE URUBICHA Y ASENSIÓN DE GUARAYOS, Ing. Paul J. Torrez Cabrera, dependiente de la Dirección de Fortalecimiento Autonomía Género y Cultura Indígena, concluye, que es necesario y de vital importancia contar con un vehículo de uso oficial el cual permita el desplazamiento del personal técnico del Proyecto, de una Comunidad a otra en las tres Secciones Municipales de la Provincia Guarayos y de ésta manera dar cumplimiento de los servicios especializados de transferencia de conocimiento y la entrega de nuevas alternativas de tecnología en la producción para los indígenas del pueblo de Guarayos.

Que, la Certificación presupuestaria de fecha 07 de junio de 2023 emitida por el Lic. Ricardo Morales Roca – Director del Presupuesto y Contaduría del GAD, a solicitud del Coordinador del Programa DESARROLLO PRODUCCIÓN DE PLÁTANO BELLACO EN MUNICIPIOS URUBICHÁ Y ASENSIÓN DE GUARAYOS, Paul Jhenry Torrez Cabrera, para la adquisición de un vehículo para el desarrolla de actividades del personal técnico del Programa, detalla el siguiente cuadro:

CAT. PROG.	DESCRIPCIÓN CATEGORÍA PROG.	OBJETO	DESCRIPCIÓN DEL GASTO	FUENTE	MONTO
120000153	DESAR. PRODUCCIÓN DE PLATANO BELLACO EN MUNICIPIOS URIBICHÁ Y A. DE GUARAYOS	4.3.3.20	VEHÍCULOS LIVIANOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA	20-230	273.400,00

Que, el Servicio Nacional de Patrimonio del Estado, ha emitido el Certificado del Parque Automotor N° CSPA/DRP-1059-URC/2023, a solicitud de la Dirección de Fortalecimiento de Autonomía, Género y Cultura Indígena, para la compra de un vehículo tipo Camioneta, con un precio referencial de Bs. 273.400,00.

Que, corresponde al Gobernador autorizar la compra de vehículo mediante Resolución en aplicación a la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 2063.

Que, a través del Informe Legal IL SJ DDA 2023 063 DSJ de 27 de junio, en el marco competencial, constitucional y demás normas vigentes, informe técnico y presupuestario de la unidad solicitante, la Dirección de Desarrollo Autónomo recomienda al señor Gobernador Luis Fernando Camacho Vaca como Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental, proceda a través de Resolución Administrativa Autorizar a la Dirección de Fortalecimiento Autonomía, Genero y Cultura Indígena la facultad de inicio de proceso de adquisición de un Vehículo para el Programa de DESARROLLO PRODUCCIÓN DE PLÁTANO BELLACO EN MUNICIPIOS URUBICHÁ Y ASENSIÓN DE GUARAYOS, según programación anual de contrataciones y como está establecido en el POA – 2023.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, el Decreto Supremo N° 2063, la Ley Departamental N° 284 del Órgano Ejecutivo Departamental y demás normas del ordenamiento legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Autorizar a la Directora de Fortalecimiento Autonomía, Género y Cultura Indígena del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la facultad para realizar el inicio de adquisición de un Vehículo destinado al Programa de DESARROLLO PRODUCCIÓN DE PLÁTANO BELLACO EN MUNICIPIOS URUBICHÁ Y ASENSIÓN DE GUARAYOS, de acuerdo a Informe de Justificación elaborado por el Ing. Paul J. Torrez Cabrera – Coordinador del Programa, Certificación Presupuestaria Cl. SH. D.P.C. N° 614/2023, Certificado del Parque Automotor N° CSPA/DRP-1059-URC/2023 y demás documentación adjunta para el trámite de adquisición.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente autorización recaerá en la servidora o servidor que se encuentre ejerciendo el cargo de Director (a) de Fortalecimiento Autonomía, Género y Cultura Indígena del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, ya sea como titular o interino, siendo responsable solidario por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO TERCERO.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Departamento tanto en su versión digital como impresa, surtiendo efectos legales a partir de la fecha de su publicación, en cumplimiento al Artículo 135 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTICULO CUARTO.- Queda encargado del cumplimiento de esta resolución la Dirección de Fortalecimiento Autonomía, Género y Cultura Indígena dependiente de la Secretaría Departamental de Pueblos Indígenas del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Es dado en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro del Departamento de La Paz, en fecha veintinueve del mes de junio del año dos mil veintitrés.-

FDO. LUÍS FERNANDO CAMACHO VACA